



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 014

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2024-00037-00	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	GIL SOTO LINA MARCELA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------	------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00430-00	ALZATE OTALVARO SILLY ANDREA	DUQUE GOMEZ NELSON ARLEY	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2	2023-00426-00	CEBALLOS GOMEZ SINDY NATALIA	MONTOYA OSORIO JHONNY ALEJANDRO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
4	2023-00436-00	FERNANDEZ RIOS LAURA YUREDY	ZAPATA ACEVEDO KEVIN JULIAN	EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2024-00072-00	GALEANO VALENCIA YANCELY	RAMIREZ GONZALEZ CRISTIAN DAVID	INADMITE DEMANDA
6	2023-00293-00	GUTIERREZ FORERO NIDIA MARCELA	ZULETA PEÑA MAURICIO ALBERTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
7	2023-00450-00	MARIN MARIN SANDRA MILENA	TAMAYO RAMIREZ DUVER JANYELY	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
8	2023-00427-00	MARTINEZ MESA LORENA DEL PILAR	GUTIERREZ GUTIERREZ SANTIAGO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
9	2024-00054-00	MUÑOZ CASTELLANO SANDRA MILENA	VASQUEZ ZULUAGA MIGUEL FARBILIO	RECHAZA DEMANDA
10	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
11	2023-00479-00	PEREZ VELEZ ERIKA PAOLA	RIOS RAMIREZ JULIAN ESTEBAN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
12	2024-00044-00	TAPIAS SEPULVEDA DIMANELLY	RESTREPO MATEO	RECHAZA DEMANDA
13	2024-00048-00	VALLEJO MUNERA LAURA	GARCIA RUIZ CHRISTIAN ADRIAN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14	2023-00471-00	VELEZ GIRALDO LAURA YANET	CUARTAS RODAS HUGO ANDRES	ENTIENDE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE-RECONOCE PERSONERIA- CORRE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2024-00081-00	ZULUAGA MONTES LEON ALBERTO		ADMITE Y DICTA SENTENCIA DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL
---	---------------	-----------------------------	--	---

INTERDICCIÓN

1	2002-00157-00	BERTHA LIGIA OROZCO DE LOPEZ-CC 21871483	MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO-CC 21481208 - PR	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-DESIGNA CURADOR AD LITEM
2	2014-00260-00	MARIA EUGENIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 218	MARTHA OLIVA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 4379	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-DESIGNA CURADOR AD LITEM

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2024-00076-00	GOMEZ DE VERGARA BLANCA EMMA	GOMEZ GOMEZ LUCINA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	--------------------	----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 014

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00342-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	ENTIENDE POSESIONADO PARTIDOR
2	2023-00459-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
3	2024-00028-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN HIBRIDA-REQUIERE

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00075-00	FLOREZ MESA ALEJANDRO		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-----------------------	--	---------------------------

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2023-00529-00	HENAO HENAO LUIS ALFREDO	BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLÓN, FANNY DEL	REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2024-00046-00	MARTINEZ VALENCIA LUCIA IBONY	MUÑOZ DAVID ANTONIO	CORRIGE NOMBRE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2024-00073-00	GALEANO MARÍN ANA LUCELLY Y OTROS	GALEANO MARIN SAMUEL ALFONSO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	------------------------------	------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00068-00	GÓMEZ YEPES FLOR ALBA	PALACIO QUINTERO EDISON	ADMITE DEMANDA
2	2024-00060-00	HERNANDEZ GOMEZ JAIR LEANDRO	MEJIA DIAZ LEDY YOHANA	ADMITE DEMANDA
3	2024-00066-00	VALENCIA ZULUAGA JACQUELINE	PULGARIN URIBE SANTIAGO	RECHAZA DEMANDA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2023-00499-00	FABIOLA SUAREZ GIRALDO Y OTROS	VILLADA GUARIN YURI ISABEL	AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE
---	---------------	--------------------------------	----------------------------	----------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
---	---------------	------------------------------------	-------------------------	---

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00306-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	RESTREPO ALARCON OSCAR ENRIQUE	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
---	---------------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 014

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2023-00517-00	ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL SONIA	VILLADA ARIAS STIVEN ARMANDO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
2	2024-00080-00	BARON MURILLO LUZ MIGDONIA	SEKAREN KUNA	RECHAZA POR COMPETENCIA
3	2024-00064-00	BETANCUR MUÑOZ MARIA ESTER	HDROS DETER. E INDETER DE FRANCISCO ANTONI	RECHAZA POR COMPETENCIA
4	2024-00027-00	MORALES GIRALDO DAIRO ALBERTO	SUAREZ MARTINEZ MARIA ESMERALDA	AGREGA RESPUESTAS-DECRETA EMBARGO
5	2018-00291-00	OSSA OROZCO SIMON	HURTADO VELASQUEZ CARLOS ALBERTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2024-00079-00	GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO Y ALBA I	ARBOLEDA GARCIA ISAAC DAVID	ADMITE DEMANDA
2	2022-00346-00	GARCIA HINCAPIE ARTURO EMILIO	GARCIA GONZALEZ JOAQUIN EMILIO	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00524-00	MONTOYA MONTOYA DAYRO NEL	CASTAÑO GOMEZ MILADY YESENIA	AGREGA SIN ACTUACIÓN
---	---------------	---------------------------	------------------------------	----------------------

Total Procesos 40

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 11/03/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 08-mar.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGOP
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00306-00
05-440-31-84-001-2024-00027-00
05-440-31-84-001-2024-00048-00
05-440-31-84-001-2024-00081-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	164
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00079-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandantes:	GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO Y ALBA IRENE GARCÍA ARANGO
Demandado:	ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Los señores GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO Y ALBA IRENE GARCÍA ARANGO, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a su hijo ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, incoada por los señores GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO Y ALBA IRENE GARCÍA ARANGO, en interés y frente a su hijo ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos al señor ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEXTO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni

relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



NOSOTROS

PROGRAMAS Y SERVICIOS

ESCUELA DE FORMACIÓN

PUBLICACIONES Y EVENTOS

APOYANOS

NOTICIAS

BLOG

CONTACTO

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones
Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.
+ Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado al abogado GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ portador de la T.P. N° 238.563 del C.S de la J. en calidad de apoderado principal y como sustituto al abogado JAVIER ENRIQUE MOZO FONSECA portador de la T.P. 251.064, advirtiendo que DEBERÁN ABSTENERSE de actuar de manera simultánea, en consecuencia, la demanda se ENTENDERÁ PRESENTADA por el abogado sustituto por provenir de su canal digital, para que el principal actúe deberá radicar escrito reasumiendo el poder.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25714535a88377dba690a1e679d2856602ba2ea4fde4e79a13082f8ecfa342c0**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	165
Radicado:	054403184-001-2024-00076-00
Proceso:	J.V. Muerte Presunta
Demandante	Blanca Emma Gómez de Vergara
Demandado	Lucina Gómez Gómez
Tema y subtemas:	Admite demanda – Decreta pruebas - reconoce personería

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia judicial proceso de Jurisdicción Voluntaria buscando DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora BLANCA EMMA GÓMEZ DE VERGARA.

CONSIDERACIONES

Debido a que la demanda reúne plenamente los requisitos de que tratan los Arts. 75, 577 y ss del Código General del proceso, en concordancia con el 97 del Código Civil el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora BLANCA EMMA GÓMEZ DE VERGARA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR a la desaparecida mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el N° 2° del artículo 583 del C.G.P. y se publicará en el Periódico “El Tiempo” de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en este municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, corriendo más de cuatro meses entre cada publicación. Por la Secretaría líbrese los edictos correspondientes en los cuales se tendrán presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad representado por el Señor Personero Municipal y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Por cuanto se afirma desconocer el numero de documento de identidad C.C. de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ y dado que se considera relevante para el trámite y decisión de fondo que haya lugar y teniendo en cuenta que por el Juzgado se procedió a efectuar consulta en diferentes plataformas de internet con

los nombres de los hijos de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ y se encontró que el señor DEWIN WBEIMAR HINCAPIÉ GÓMEZ se encuentra inscrito en el la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el RUNT y en DATACREDITO, se dispone oficiar al RUNT y a DATACREDITO para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, dirección de correo electrónico y demás datos de contacto del señor DEWIN WBEIMAR HINCAPIÉ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.694. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines; lo anterior con la finalidad de poder contactar al señor DEWIN WBEIMAR e indagarle sobre el número de documento de identidad de su madre y si conoce de su paradero.

SEXTO: Por economía procesal, de manera anticipada, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, el cual se surtirá luego de efectuadas las publicaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 el CGP, de oficio se decretan las siguientes pruebas, las cuales se empezaran a practicar **tras realizarse la gestión del numeral quinto de este auto.**

- Oficiése al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ
- Oficiése a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ y para que remita copias de todo lo actuado.
- De obtenerse el documento de identidad C.C. de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si su documento de identidad se encuentra vigente o no; y se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.
- Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ. ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.
- Oficiése a las Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que se informe si aparece algún bien inmueble registrado a nombre de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ, y en caso afirmativo suministre la dirección donde se ubican.
- Oficiése al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.
- Oficiése a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de las mismas.

- Oficiase al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ, aparece afiliada a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.
- Oficiase a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ, ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos. Una vez se aporte la información requerida, se decidirá sobre el decreto de otras pruebas de oficio.

Se reconoce personería a la abogada LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT portadora de la T.P 160.541 del C.S.J en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c8098f270daa9a7cd17e698dc458d744999e30fbe342ce86df74e5b2111bc**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	167
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00075-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ALEJANDRO FLÓREZ MESA
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

El señor ALEJANDRO FLÓREZ MESA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, nombramiento que recaerá en el abogado RUBEN DARÍO JARAMILLO CARDONA, portador de la T.P 36.731 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 77 N° 38 – 139 Apto 701 Edificio Castellon del Parque Medellín – Antioquia, Tel 558 40 86 correo electrónico: jaramillocarruben@gmail.com

En relación con el proceso que señala de defraudación u ocultamiento de bienes, desde ya se le hace saber la improcedencia del amparo de pobreza, ya que al tenor del artículo 151 del CGP no puede concederse cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y es precisamente lo que se

persigue aquí, discutir la propiedad de unos bienes que supuestamente se adquirieron en vigencia del matrimonio a título oneroso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por el señor ALEJANDRO FLÓREZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía 94.532.359, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado RUBEN DARÍO JARAMILLO CARDONA, portador de la T.P 36.731 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 77 N° 38 – 139 Apto 701 Edificio Castellon del Parque Medellín – Antioquia, Tel 558 40 86 correo electrónico: jaramillocarruben@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre el proceso de divorcio.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


Estado Plurinacional de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0101aa183e4d0deaf046e510c18b9a3a40a58913dc9cc086647af19fd1cedabc**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00072-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora YANCELY GALEANO VALENCIA en representación del menor J.R.GF., frente al señor CRISTIAN DAVID RAMIREZ GONZALEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los hechos de la demanda deberá ALLEGAR una relación mes a mes de cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado; discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso); lo anterior sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, todo esto teniendo en cuenta el valor del incremento de la cuota conforme al salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior porque verificada la sumatoria de las sumas que dice deber además NO COINCIDE con el total indicado en la demanda.

SEGUNDO: Una vez realizada la corrección, ADECUARÁ en su integridad el valor por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 10° del Art 82 del C.G.P indicando el correo electrónico y precisando la dirección física de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdece2fe06e10c7e34a1f4dc9b2a0a5482b82af6869363c57cd711719374f52c**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00073-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA del señor SAMUEL ALFONSO GALEANO MARÍN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ excluir las pretensiones quinta, sexta y séptima, por cuanto el profesional del derecho no cuenta con derecho de postulación para la representación de todas las personas que deben intervenir en el presente tramite, pues no representa a la cónyuge sobreviviente, señora LUZ MARINA VELASQUEZ MARÍN

SEGUNDO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto relaciona que aporta el “28. Recibo de cancelación del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria número 018-7283” documento que no se allegó y el cual es necesario para establecer el valor del inmueble en el inventario de bienes y deudas Art.83 C.G.P., y por ende para determinar la cuantía y la competencia de este despacho para el conocimiento del presente tramite; así mismo se observa que se aportó un documento que no se relacionó en el acápite probatorio (sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia Rad 2013-00455-01) situación que deberá subsanarse

TERCERO: En cumplimiento a lo previsto en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P., el apoderado solicitante indicará la municipalidad de la dirección de los señores ANA LUCELLY GALEANO MARÍN, GLORIA PATRICIA ECHEVERRI GALEANO y NINI JOHANNA ECEHEVERRI GALEANO.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la cónyuge sobreviviente, señora LUZ MARINA VELASQUEZ MARÍN quien no confirió poder para el presente proceso.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. y previamente al reconocimiento de personería y **dado que los abogados** JHOAN ESTEBAN GÓEZ ECHEVERRY Y JONATHAN FLÓREZ CARDONA **están actuando de manera simultánea**, se les REQUIERE para que manifiesten quien actuará como apoderado principal y quien como sustituto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc848fe56dc786d033e34ade49edcd7f7d326dcb7782ab8b5702f065ea0d5ae

Documento generado en 08/03/2024 02:57:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	168
Radicado:	054403184-001-2024-00080-00
Proceso:	Verbal Ley 54 de 1990
Demandante	Luz Migdonia Barón Murillo
Demandado	Kuna Sekaren
Tema y subtemas:	Rechaza por falta de competencia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia judicial proceso verbal buscando la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores **LUZ MIGDONIA BARÓN MURILLO** y **KUNA SEKAREN** advirtiend o que el demandado es extranjero (canadiense), extrayéndose de los hechos de la demanda y sus anexos que se encuentra residenciado en el municipio de El Peñon – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El numeral 20 del artículo 22 del CGP señala que el Juez de Familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“20. De los procesos sobre declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo en sus numerales 1° y 2° lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de la demanda, se percibe que el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes, fue el municipio de El Peñon Cundinamarca (hecho 34), así mismo que el domicilio actual de la demandante es el domicilio de Marinilla – Antioquia, por lo que no se podría acudir al N° 2 del artículo 28 del C.G.P. para indilgar la competencia por factor territorial de este despacho ya que la demandante no conserva el ultimo domicilio común anterior; por ello para establecer la competencia por factor territorial del presente proceso se acude al N° 1 del citado artículo 28 el cual preceptúa que por regla general la competencia se establece por el domicilio del demandado y que cuando este carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia; ahora bien se observa dentro de la escritura pública 0175 del 09 de marzo de 2019 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca y dentro del acta de no acuerdo conciliatorio AUDIENCIA C 0015-2023 de la Cámara de Comercio de Facatativá efectuada el 18 de septiembre de 2023, que el señor KUNA SAKAREN tiene su domicilio y residencia en el municipio de el Peñon Cundinamarca.

Implica entonces, que no conservando el ultimo domicilio común la parte demandante y de acuerdo al domicilio y/o residencia de la parte demandada (Peñol Cundinamarca), corresponde el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca como circuito judicial del municipio de El Peñon, pues así lo señala el numeral 20 del artículo 22 en armonía con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora **LUZ MIGDONIA BARÓN MURILLO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **KUNA SEKAREN**.

SEGUNDO. - REMITIR la carpeta al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff1534789fac5e997946d42a317f45808951a713be90c69a5edae3376c49956**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	169
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00044-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIMANELLY TAPIAS SEPULVEDA
DEMANDANDO:	MATEO RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por DIMANELLY TAPIAS SEPULVEDA frente al señor MATEO RESTREPO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 23 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día del 26 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por DIMANELLY TAPIAS SEPULVEDA frente al señor MATEO RESTREPO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 26 de febrero hogaño.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693002c7f10f0b84ee21af5fbf4f9ccbacb952c5618501a653ccae39881de309**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	154
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00054-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MUÑOZ CASTELLANO
DEMANDANDO:	MIGUEL FARBILIO VASQUEZ ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por SANDRA MILENA MUÑOZ CASTELLANO frente al señor MIGUEL FARBILIO VASQUEZ ZULUAGA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 23 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día del 26 de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por SANDRA MILENA MUÑOZ CASTELLANO frente al señor MIGUEL FARBILIO VASQUEZ ZULUAGA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 26 de febrero hogaño.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e28f9e17a285d529a6921cf78dc9058b814ffda2cb1f143740445b48f9ea5**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del veintitrés de febrero del corriente año, en el sentido de indicar que se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda EJECUTIVA POR COSTAS instaurada por LUCIA IBONY MARTINEZ VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a DAVID ANTONIO MUÑOZ, y no como erróneamente se señalara en un comienzo.

Se advierte a la parte demandante la necesidad de acompañar el presente auto al momento de realizar la citación personal conforme lo expuesto en el artículo de 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e00774ba2e07a0b5468874bc62ccdfaafc69e8e212b898ede640fbff712a1**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	155
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00066-00
PROCESO:	Verbal – Divorcio
DEMANDANTE:	Jacqueline Valencia Zuluaga
DEMANDADO:	Santiago Pulgarín Uribe
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda VERBAL de DIVORCIO, instaurada por JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a SANTIAGO PULGARÍN URIBE, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 27 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día 28 de febrero del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de DIVORCIO, instaurada por JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a SANTIAGO PULGARÍN URIBE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4725ca93a90228deba498cb6f93969860335316ca2cc85599ecb489d3a8f14f3**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	156
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00068-00
Proceso:	Verbal C.E.C.M.R.
Demandante:	Flor Alba Gómez Yepes
Demandado:	Edison Palacio Quintero
Tema y subtemas:	Admite Demanda – Reconoce personería

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, SE ADMITIRÁ la demanda, promovida por la señora FLOR ALBA GÓMEZ YEPES a través de apoderado judicial, frente al señor EDISON PALACIO QUINTERO tendiente a obtener la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor FLOR ALBA GÓMEZ YEPES a través de apoderado judicial, frente al señor EDISON PALACIO QUINTERO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto; por cuanto se ha manifestado bajo juramento que la demandada utiliza el canal digital edsnp23@yahoo.es por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE personería al abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO portador de la T.P 256.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44165bbb6676a706c6294a2295ba198a5f97c8557cfc5e498e6286fbcacccfb9**
Documento generado en 08/03/2024 02:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00291-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 05 de diciembre de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual confirmó la sentencia apelada.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. se ORDENA que por la secretaria del despacho se proceda a efectuar la liquidación de costas y se libren los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242d50a9ed30c86733594906ce25ae2c0fca5dde3df4febd657e96e63ac63e71

Documento generado en 08/03/2024 02:57:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	158
Radicado:	054403184-001-2024-00064-00
Proceso:	Verbal Ley 54 de 1990
Demandante	María Ester Betancur Muñoz
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Francisco Antonio Orrego Pérez
Tema y subtemas:	Rechaza por falta de competencia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia judicial proceso verbal buscando la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL de la señora **MARÍA ESTER BETANCUR MUÑOZ** con el fallecido **FRANCISCO ANTONIO ORREGO PÉREZ**, advirtiéndole que los demandados determinados tienen su domicilio en la ciudad de Medellín y que la demandante no conserva el ultimo domicilio común con el presunto compañero permanente (hecho séptimo de la demanda subsanada)

CONSIDERACIONES

El numeral 20 del artículo 22 del CGP señala que el Juez de Familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“20. De los procesos sobre declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo en sus numerales 1° y 2° lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será

también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda y su subsanación, se percibe que el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes fue el municipio de Marinilla – Antioquia, el cual **no conserva en la actualidad la demandada** (hecho séptimo de la demanda subsanada), así mismo se desprende que el domicilio de los demandados en calidad de herederos determinados del señor **FRANCISCO ANTONIO ORREGO PÉREZ es la ciudad de Medellín.**

Implica entonces, que no conservando el ultimo domicilio común la parte demandante y de acuerdo al domicilio indicado de los demandados (ciudad de Medellín), corresponde el conocimiento de la presente demanda a los jueces de familia (Reparto) de la ciudad de Medellín, pues así lo señala el numeral 1º del artículo 22 en armonía con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO DE FAMILIA de la ciudad de Medellín REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentado por la señora **MARÍA ESTER BETANCUR MUÑOZ** en contra de los herederos determinados e indeterminados de **FRANCISCO ANTONIO ORREGO PÉREZ.**

SEGUNDO. - REMITIR la carpeta al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de MEDELLÍN REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0667309e2d7b8605f8e962e98dcf7f4a9bdc8ae73e77f870b5bfc2de9167a3**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	159
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00060-00
Proceso:	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Jair Leandro Hernández Gómez
Demandado:	Ledy Yohana Mejía Díaz
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, SE ADMITIRÁ la demanda, promovida por el señor JAIR LEANDRO HERNÁNDEZ GÓMEZ, frente a la señora LEDY YOHANA MEJÍA DÍAZ tendiente a obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JAIR LEANDRO HERNÁNDEZ GÓMEZ, frente a la señora LEDY YOHANA MEJÍA DÍAZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto acreditado que la demandada utiliza el canal digital ledy0214m@gmail.com por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454282b98ecba42c94795e92ed8ed62dd8aa015d089c8a53ca25ae72a069ce51**
Documento generado en 08/03/2024 02:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

NO SE ACEPTA la citación enviada a la parte demandada, por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, como quiera que el extremo demandante está confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber al abogado que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le itera al apoderado que DEBERÁ REMITIR de nuevo la citación acogándose a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, remitirá inicialmente comunicación por medio de la cual le informe al demandado de la existencia de este proceso, la fecha de la providencia que deba ser notificada, los datos de las partes y los del juzgado, así como el término dentro del cual deberá comparecer al juzgado para ser notificado.

En los términos de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte solicitante para que, dentro de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte en debida forma, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9873f0e5f075dbc79d0d51b890e7116b5aa1ae8580d49bccce93a3ace3114a**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00529-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta, y como del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, se efectuó el 02 de febrero de 2024 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó dar cumplimiento a lo establecido en el Art 446 del C.G.P, gestión exclusiva que debe agotar la parte demandante; pese al tiempo transcurrido no se ha gestionado en forma alguna lo solicitado. Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b. del numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012.

En igual sentido, procédase a remitirle al ejecutante el expediente digital a su e mail así como el del proceso liquidatorio que dio origen a este, conforme lo solicitó en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782204836a85f507cc4c966a64ebb06ee046267aa45769d13e5ea833be4b18a0**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno, en vista que no se hace necesario practicar pruebas orales ni convocar a audiencia, conforme al artículo 97 del CGP y en atención a lo dispuesto por el artículo 278 y el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 ibídem, se indica que una vez ejecutoriada esta decisión, se emitirá sentencia escrita, empero se ORDENA como prueba de oficio ANEXAR a este trámite copia del proceso radicado 05-440-31-84-001-2023-00254-00, el cual se pone en conocimiento de las partes por TRES DÍAS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9407c0d2b6bbb22a286c6ef882fb9688471ee57fe594dba57792206374206ac0

Documento generado en 08/03/2024 02:57:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2014-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora MARTHA OLIVA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente los intereses de la señora MARTHA OLIVA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT portador de la T.P. 160.541 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico luzdarym_2@hotmail.com, teléfono 3007807349 como curador(a) del sujeto que presuntamente necesita apoyo MARTHA OLIVA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74239f0743ae5efd51f9149737653a501071c2a37852b849db958fb0b9900246**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00499-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se agregan al expediente los documentos remitidos por el doctor CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, apoderado de la parte demandante, en los que se refiere “me permito aportar constancia de notificación por aviso, enviada a través de mensajería Inter Rapidísimo, con guía Nro. 700118996186 la cual fue recibida de manera exitosa por la demandada señora YURI ISABEL VILLDA GUARIN, en el que se le da copia de la demanda y copia del auto admisorio. Adjunto copia de la notificación por aviso, con los respectivos anexos y la confirmación del recibido”, al respecto, NO SE ACEPTA la referida notificación, teniendo en cuenta que verificada la citación no reúne las condiciones del artículo 291 del CGP, en la medida que le informa el e mail del juzgado como medio de comparecencia pero no la dirección de ubicación física del despacho, cosa que es necesaria indicársela porque tal disposición señala que deberá prevenírsele al citado que comparezca al Juzgado a recibir notificación, en igual sentido le otorga 20 días hábiles cuando son 10 días hábiles.

Para tal fin, la parte interesada deberá remitirle comunicación a la demandada por medio de la cual la entere sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, aportándose al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación no fue devuelta, que fue recibida por el destinatario, o en su defecto, que se hubiese rehusado a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder entonces con la notificación por aviso, sin que sea necesario enviarle cosa diferente a la comunicación y al auto admisorio conforme lo establece el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790fb6b60593f2ca78a73b07ef7b6af21e6c688143d2a06bb8033e061c933b52**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2002-00157-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora MARY LUZ ARISTIZÁBAL OROZCO, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente los intereses de la señora MARY LUZ ARISTIZÁBAL OROZCO al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) EMERITO CORDOBA BUENAÑOS portador de la T.P. 159.882 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico abogadosasociadoscur@gmail.com y emeritocordoba@hotmail.com, teléfono 3128092453 como curador(a) del sujeto que presuntamente necesita apoyo MARY LUZ ARISTIZÁBAL OROZCO.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a3e6067856acabc69622b493651847d77ed09cb9f317568984a0d74c547cae**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00524-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente sin actuación el pronunciamiento remitido a través de correo electrónico el 29 de febrero de 2024 por el interesado en el proceso señor DAYRO NEL MONTOYA MONTOYA, téngase en cuenta lo indicado en auto del 23 de febrero de 2024 respecto a que se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bc45098e8f58bb63b90c14599339264a0125fd48895d25e384118d612d90b4**
Documento generado en 08/03/2024 02:57:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00459-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día 26 de Abril de 2024 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3668e05caa797eb9675236c8e86a0888ee535487fd117d0c243c86a27b17**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00430-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la liquidación de crédito que antecede no fue objeto de reparo alguno, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0e69ec27c98d0088d4e22ac36e687488e96d4a3a1237b2fdc225f18e17b7ef
Documento generado en 08/03/2024 02:56:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF014	\$98.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00293 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 98.000

Marinilla – Antioquia, 08 de marzo de 2024
Jean Paul Rubiano L.
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Rdo y Proc.: 2023-00293 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Nidia Marcela Gutiérrez Forero
Demandado: Mauricio Alberto Zuleta Peña
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447a1b173b7fd4bf3b1241877600b91388989489afce66c5438b1acb932b92a**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF014	\$160.940

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00427 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 160.940

Marinilla – Antioquia, 08 de marzo de 2024
Jean Paul Rubiano L.
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Rdo y Proc.: 2023-00427 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Lorena del Pilar Martínez Mesa
Demandado: Santiago Gutiérrez Gutiérrez
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80895811ea6526301c79b7f38abd23686e9e5f5818c4cd4e4bab0e75d3309a**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00342-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia a GUSTAVO AMAYA YEPES, quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización; para lo cual cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se le indica al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5569d7d3b86a4a3e70ba6f82001f7072a0dcab9cb5c277614c195f201805a63**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00471-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial efectuado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3964-2023 Radicado N° 50001-22-13-000-2023-00022-01 del 26 de abril de 2023 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSLAVO que en unos de sus acápite establece lo siguiente:

“4.15. Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5º de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.” (sic)

De lo anterior, para representar al señor HUGO ANDRÉS CUARTAS RODAS se reconoce PERSONERIA al abogado HOLMES ADRIAN MORALES portador de la T.P. N° 286.047

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista del otorgamiento de poder y respuesta a la demanda, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto del artículo 301 del CGP, por tanto ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HUGO ANDRES CUARTAS RODAS,

No sobra advertir que se tendrá en cuenta la contestación ya aportada como quiera que el demandado **se pronunció oportunamente tal y como puede evidenciarse en la respuesta a la demanda allegada con antelación, y que obra en el expediente.**

La parte demandada podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ccbe7246e574b18958356d7149e3f7f35b18000f0a40ad19d3adde87910211**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF015	\$130.500

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00479 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 130.500

Marinilla – Antioquia, 08 de marzo de 2024
Jean Paul Rubiano L.
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Rdo y Proc.: 2023-00479 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Erika Paola Pérez Vélez
Demandado: Julián Esteban Ríos Ramírez
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151483375e11a9d9664cbec180987308633b6dd358f2c7993c010416f72956f7**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00450-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SANDRA MILENA MARIN MARIN

Demandado: DUVER JANYELY TAMAYO RAMIREZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07032c918f0bdf4ade96d27e4f3a6e9c0f5bd27ce4b4322ece89151851fe7a**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-440-31-84-001-203-00436-00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Laura Yuredy Fernández Ríos
Ejecutado	Kevin Julián Zapata Acevedo

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P, se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1254da83d76b29a0d95ac5edaeabe5360d3f01656ed7d39ce44fa9b81ae2972f

Documento generado en 08/03/2024 02:56:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00426-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SINDY NATALIA CEBALLOS GOMEZ

Demandado: JHONNY ALEJANDRO MONTOYA OSORIO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976a0ad454028ef761d2c5092be1ce24b745002a3b066df1ba832b86e2d1c3f6**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	152
RADICADO	05-440-31-84-001-2022-00346-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	ARTURO EMILIO MEJÍA HINCAPIÉ
INTERDICTO	JOAQUIN EMILIO GARCÍA GINZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2022 se ORDENÓ la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.436.447, para “la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.” y se determinó que la persona que asistiría al beneficiario en cualquiera del actos jurídicos anteriormente señalados, era ARTURO EMILIO GARCÍA HINCAPIÉ a quien se le advirtió que al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia realizaría un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico; por auto del pasado 01 de marzo se requirió al señor ARTURO EMILIO GARCÍA HINCAPIÉ para que rindiera el balance anual por su gestión como persona de apoyo; como consecuencia de lo anterior el pasado 06 de los cursantes se allegó memorial y anexo en el que se dice y prueba que el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ falleció el 03 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ es una circunstancia que imposibilita continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ a quien se le designó una persona de apoyo conforme a la ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de VERBAL SUMARIO de ADJUDICACION DE APOYO adelantado en beneficio del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28eabf8cfb18c1c95ef2fae085d8b79bca767235890962534b052c67bc7b0ea**
Documento generado en 08/03/2024 02:57:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término del traslado de la demanda y dando respuesta a la misma la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 9:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado del demandado en audiencia.

DECLARACION DE PARTE que rendirá el señor JOSE ARNOLDO GIRALDO SUAREZ conforme a la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL: Comparecerá a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- SIMON GIRALDO NARANJO

Respecto a esta persona y por tener 17 años, será indagada directamente por el juez y se prevendrá a las partes a fin que las preguntas que se vayan a realizar sean acordes a su nivel de madurez y en lo posible deberán evitar realizar cualquier pregunta que afecte su relación con alguno de los padres..

- No se decreta la declaración de la señora GLADYS DEL SOCORRO GIRALDO SUAREZ en tanto que en la contestación de la demanda no se explica su pertinencia, ni conducencia al no ser mencionada en ninguno de sus acápites salvo la testimonial.

DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte a ambos sujetos procesales

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee59834262cf8a627d71114102377a7bc2c95f5a94245d51f1ec2008ddba3bc**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF025	\$78.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00248 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 78.000

Marinilla – Antioquia, 08 de marzo de 2024
Jean Paul Rubiano L.
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Rdo y Proc.: 2023-00248 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Juliana David Taborda
Demandado: Daniel Stiven Cardona Gómez
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este auto, por la secretaría del despacho se liquidará el crédito, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0413a13f8fd8576f54a45ae246be36f3a920be282f4dbeb4a853e555ebb044fb**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	153
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00517-00
Proceso:	VERBAL DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	SONIA ARBELAEZ ARISTIZABAL
Demandado:	STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS
Tema y subtemas:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Observa el Juzgado que la parte accionante presentó en debida forma la reforma a la demanda, tal y como lo dispone el art. 93 del C.G.P; circunstancia que surge con la ocasión de adición de nuevos hechos y el aporte de nuevo material probatorio documental a tenerse en cuenta al momento de dirimir la acción contenciosa.

Es por lo tanto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por SONIA ARBELAEZ ARISTIZABAL a través de apoderada judicial, frente a STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda al señor STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS por veinte (20) días, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado el canal digital del demandado se ORDENA **ejecutoriada la presente decisión y por cuanto hay manifestación expresa de la demandante para la notificación** por el juzgado enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado a los emails stevenbest19@icloud.com - advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez**

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Los demás ítems de la providencia inicial, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992bc5c0c2fa3e24937e7035717ff3fd5f9ece88db4498b86cff7a9b523fbe4**
Documento generado en 08/03/2024 02:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00269-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Conforme al artículo 316 del CGP se ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, se declara ejecutoriada la sentencia; por secretaría se expídanse los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 014 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 11 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a10bda40a7996baf781ffc220efffaa5be9981b35ec24e266a049dea41f6be5**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>